

**A. DERECHO
CIVIL**

**MEDIDAS CAUTELARES: COMPETENCIA
CUANDO EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL
DEBA SUSTANCIARSE EN UN PAÍS DISTINTO**

**Núm.
11/2004**

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Se interpone ante los Juzgados de Madrid solicitud de adopción de medidas cautelares a fin de que se traben embargo de los bienes de un ciudadano francés; se fundamenta la pretensión cautelar en la futura interposición de una demanda de divorcio en Francia, y con el fin de asegurar la pretensión patrimonial a ejercitar en forma de pensión alimenticia.

Admitida a trámite la medida cautelar y citada la parte demandada, ésta formula declinatoria, por entender que los Tribunales españoles carecen de jurisdicción para conocer medidas cautelares a adoptar en relación a procedimientos que han de instarse en otro país.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Juez competente para la adopción de medida cautelar cuando es solicitada en un país distinto a aquel que deba conocer del procedimiento principal.
2. Jurisdicción internacional: regulación vigente dentro y fuera del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas.

• **SOLUCIÓN:**

1. En el presente caso, procede analizar de manera previa y principal, la competencia de los Tribunales civiles españoles para adoptar medidas cautelares solicitadas en su sede en relación a un procedimiento principal a iniciar en otro país.

Así, procede acudir a la regulación establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881, aplicable en tanto no se promulgue una nueva Ley de Cooperación Judicial Internacional en materia civil, tal y como se desprende de la nueva LEC de 2000, en su artículo 523, en su disposición derogatoria primera.3.º y disposición final vigésima. Esta regulación establece en su artículo 951 que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos, debiéndose entender claramente excluidas las medidas cautelares.

A la vista de lo expuesto, habría que concluir la falta de competencia alegada, mas, atendiendo al objeto de la pretensión y a los países implicados, hemos de reparar en la aplicabilidad del Convenio de Bruselas, cuyo artículo 24 establece que «podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado contratante, incluso si, en virtud del presente convenio un Tribunal de otro Estado contratante fuera competente para conocer sobre el fondo». Efectivamente, del tenor del precepto citado se deduce de manera principal que no puede denegarse la adopción de las medidas instadas en el presente supuesto alegando como única causa que el proceso principal no se sus-

tanciará ante un Tribunal español; así se han pronunciado resoluciones dictadas por Tribunales españoles entre las que cabe destacar una Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 20 de julio de 1993, así como el pronunciamiento *obiter dictum* contenido en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1996 que reconoció dicha competencia.

2. Como segunda cuestión debe plantearse la viabilidad de la adopción de las referidas medidas cautelares por no hallarse la cuestión de fondo dentro de su ámbito material.

Efectivamente, el Convenio tiene como objeto materia civil y mercantil excluyendo entre otras materias, el estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales y las sucesiones. La dificultad surge en supuestos como el planteado en el presente caso práctico, en el que el proceso principal que va a iniciarse trata de cuestiones relacionadas con el estado civil.

Así el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado a este respecto, entendiendo con carácter general que si con las medidas cautelares se intenta proteger algún derecho incluido en el ámbito material del Convenio, éste será aplicable, sin perjuicio de que el objeto del procedimiento principal no pueda incardinarse en dicho ámbito. Destacan las Sentencias de 27 de marzo de 1979, 31 de marzo de 1982 y 6 de marzo de 1988, estableciendo la primera que «dado que las medidas provisionales para la salvaguarda de bienes son aptas para salvaguardar derechos de naturaleza muy variada, su pertenencia al campo de aplicación del Convenio viene determinada no ya por su propia naturaleza, sino por la naturaleza de los derechos cuya salvaguarda aseguran».

Pues bien, ya sea aplicando la doctrina expuesta, ya sea entendiendo que la pretensión perseguida con la medida cautelar se constituye como un objeto con entidad propia dentro del que se designa como principal en el procediendo a instar con posterioridad, y que por tanto, entraría dentro del ámbito de aplicación del Convenio, deberíamos de nuevo concluir la procedencia de sustanciar las medidas cautelares interesadas.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, art. 951.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, art. 523, disp. derog. primera.3.º y disp. final vigésima.**
- **SSTJCE de 27 de marzo de 1979, 31 de marzo de 1982 y 6 de marzo de 1988.**
- **SAP de Sevilla de 20 de julio de 1993.**
- **Auto de la Sala Primera del TS de 14 de mayo de 1996.**
- **Convenio de Bruselas, art. 24.**